

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00770-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare contra quién se dirige la demanda (Art. 82 No. 2, 4 CGP), pues si bien acciona al titular de dominio inscrito **RUMUALDO (RUMALDO) CHAVARRO**, también hace alusión a sus **“herederos determinados e indeterminados”** (hecho 06), habiendo acreditado su fallecimiento con el registro civil de defunción respectivo (Decreto 1260/1970).

Por ello, a voces del artículo 87 del C.G.P, deberá indicar si cursa o cursó proceso de sucesión del señor **RUMUALDO (RUMALDO) CHAVARRO** precisando los datos de dicho proceso y juzgado donde cursa. Así mismo, deberá relacionar los **herederos determinados** reconocidos en la causa mortuoria, detallando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica **de conocerse** (Art. 82 No. 10 C.G.P).

De no existir proceso de sucesión, dirija la demanda contra sus herederos indeterminados.

2. Precísese la **fecha exacta** en que el accionante habría entrado en posesión sobre el inmueble, siendo ello necesario para efectos de contabilizar el término prescriptivo invocado.

Sobre el particular, el Órgano de cierre civil ha dicho:

*“Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, **en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.** De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, **más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación.** En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos”¹.*

3. En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, el demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los TESTIGOS, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**.

En virtud de lo anterior, **suministre además el canal digital y/o correo electrónico de los testigos cuya declaración insta** (Art. 212 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 88001-31-03-001-2011-00162-01 (SC16250-2017), M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaea6f4b59865e4fd9b70dd871309ccd358bddc05971d5887b3713595aed28f**

Documento generado en 02/03/2021 05:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>